



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se sustituye la Sección 10, se deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, “*por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone que: “*Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”.

Que el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 creó el impuesto con destino al turismo como inversión social, el cual fue modificado por el artículo 109 de la Ley 1943 de 2018, “*por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Ley 1943 de 2018 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a partir del primero de enero de 2020, razón por la cual esta ley se mantuvo vigente desde su expedición,

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019"

es decir, desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2018, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

Que el 27 de diciembre se expidió la Ley 2010 de 2019, "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", la cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 2020, y en su artículo 128 modificó el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006.

Que la nueva disposición establece: "Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros, en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son sujetos pasivos del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros cuyo tiquete de viaje incluya a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos pasivos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15 y deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros y deberá ser declarado y pagado trimestralmente por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra del tiquete".

Que conforme con el inciso quinto del artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019, el valor del recaudo del impuesto del impuesto con destino al turismo deberá ser declarado y pagado trimestralmente por las empresas que prestan de manera regular el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019"

Que el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", modificado por el artículo 1 del Decreto 1292 de 2015 y por el artículo 1 del Decreto 1321 de 2011, señala que a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le compete la administración de los impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

Que la administración de los impuestos comprende: su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en los términos del inciso 4 del citado artículo 1º del Decreto 4048 de 2008.

Que el artículo 68 de la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone que: "Los recursos recaudados por concepto del impuesto con destino al turismo de que trata el artículo 4º de la Ley 1101 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, no servirán de base en el proceso de programación para la financiación de otros programas del sector en el Presupuesto General de la Nación".

Que se hace necesaria la expedición del presente decreto reglamentario para hacer efectiva la administración del impuesto con destino al turismo como inversión social, en los términos previstos en las normas anteriormente mencionadas, y desarrollar el mecanismo de retención en la fuente del Impuesto Nacional con Destino al Turismo.

Que el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución de la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Sustitúyase la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

"SECCIÓN 10

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019"

IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL

Artículo 2.2.4.2.10.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social de que trata el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 2.2.4.2.10.2. Impuesto nacional con destino al turismo como inversión social. Conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social se causa por la compra de tiquetes aéreos de pasajeros en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.

El impuesto nacional con destino al turismo como inversión social será cobrado en el momento en que el pasajero compre el tiquete aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior, y tendrá un valor de quince dólares de los Estados Unidos de América (USD\$15), o su equivalente en pesos colombianos, el cual será determinado conforme con la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al momento de la compra del tiquete aéreo. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros tendrán la obligación de informar el valor de este impuesto al momento de la venta del tiquete.

Parágrafo. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, incluirán el impuesto nacional con destino al turismo en el valor del tiquete.

Artículo 2.2.4.2.10.3. Agentes retenedores del impuesto nacional con destino al turismo. Actuarán como agentes retenedores del impuesto nacional con destino al turismo, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, al momento de la venta del tiquete aéreo. En consecuencia, serán responsables por la efectiva retención, declaración y transferencia de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo, a la cuenta que para tales efectos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como de las demás obligaciones sustanciales y formales inherentes a los agentes de retención relacionadas con el tributo.

El valor del recaudo será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 2.2.4.2.10.4. Forma y periodicidad de las declaraciones del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá el formato mediante el cual las empresas de servicio de transporte aéreo de tráfico

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019"

internacional de pasajeros reportarán los valores cobrados por concepto del impuesto con destino al turismo como inversión social.

Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros deberán presentar ante el administrador del Fondo Nacional de Turismo las declaraciones del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social y efectuar la respectiva transferencia a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo trimestre. Los trimestres serán:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

Parágrafo. Se entenderá presentada la declaración cuando el agente retenedor del impuesto al turismo consigne el valor del recaudo y radique ante el Fondo Nacional de Turismo la declaración firmada, debidamente diligenciada y el soporte de consignación. Las declaraciones del impuesto con destino al turismo como inversión social presentadas sin el soporte de pago son ineficaces, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 2.2.4.2.10.5. Contenido del formato para la presentación de la declaración del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social. El formato de declaración del impuesto con destino al turismo debe contener como mínimo la siguiente información:

1. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo trimestre
2. Valor de los reintegros o devoluciones
3. Valor de la sanción por extemporaneidad
4. Valor de la sanción por corrección
5. La liquidación de intereses de mora cuando fuere el caso
6. La firma del agente retenedor o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración
7. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el agente retenedor esté obligado a tenerlo.

El no envío de la información, el envío extemporáneo o con errores dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Los agentes retenedores deberán entregar junto con el formato de declaración la copia de la transferencia de los recursos y la relación en magnético de los tiquetes vendidos, la fecha de la venta, el valor del impuesto cobrado y la relación de los pasajeros a quienes se realizó la devolución del impuesto.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019"

Parágrafo 2. Cuando de la información reportada se evidencien errores de forma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar la corrección de la respectiva declaración.

Parágrafo 3. Cuando se evidencie inexactitud en las declaraciones presentadas o estas no sean presentadas por los agentes retenedores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá trasladar la información a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para lo de su competencia.

Artículo 2.2.4.2.10.6. Devolución del impuesto de salida no causado. Los agentes retenedores devolverán a los pasajeros el valor del impuesto con destino al turismo, en los casos en que les deban reintegrar el valor del tiquete, para lo cual se aplicará la misma tasa representativa del mercado utilizada al momento de la compra del tiquete.

La devolución se efectuará en un término máximo de dos meses contado a partir de la solicitud de devolución que presente el pasajero.

Artículo 2.2.4.2.10.7. Compensaciones en el impuesto con destino al turismo. Las empresas que presten el servicio de transporte aéreo de tráfico internacional de pasajeros, podrán solicitar compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto con destino al turismo, originados en los excesos pagados o en las devoluciones efectuadas a los pasajeros.

Para este efecto, el agente retenedor podrá descontar el valor en el formulario de la declaración en el trimestre en que esto ocurra, o en los trimestres siguientes cuando el valor del reintegro sea mayor al valor a declarar y pagar en dicho trimestre.

Artículo 2.2.4.2.10.8. Administración y fiscalización del impuesto con destino al turismo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN estará a cargo de la administración y fiscalización del impuesto con destino al turismo. En uso de sus facultades, podrá verificar la información reportada, requerir, liquidar oficialmente y determinar la deuda, cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumplan con el deber de retención y transferencia oportuna del impuesto con destino al turismo.

Parágrafo. La administración del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social incluye su fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2.2.4.2.10.9. Disposiciones aplicables. En todos los aspectos no regulados en el presente decreto y relacionados con la gestión del Impuesto Nacional con Destino al Turismo como Inversión Social, se aplicará las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye la sección 10, se deroga la sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019"

Artículo 2.2.4.2.10.10. Destinación de los recursos recaudados por concepto de impuesto con destino al turismo. Los recursos recaudados por concepto del impuesto con destino al turismo como inversión social tendrán destinación exclusiva para la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas del Viceministerio de Turismo, y no servirán de base en el proceso de programación para la financiación de otros programas del sector en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 68 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye la Sección 10 y deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO